EXPEDIENTE: RR.SIP.0870/2013	Ivan Cave Canem	FECHA RESOLUCIÓN: 10/Julio/2013
Ente Obligado:	Secretaría de Protección Civil	
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado .		

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil y se le ordena que emita una nueva en la que respecto de los contratos SPC/DA/C045/2007, SPC/DA/C046/2007, SPC/DA/C047/2007, SPC/DA/C048/2007 y SPC/DA/C049/2007, correspondientes a dos mil siete y el diverso contrato SPC/DA/CT029/2011 proporcione la información relativa a:

- Monto de los contratos.
- Temas u objetos del contrato.
- Nombres de las empresas contratistas.
- Si han sido objeto de alguna auditoríal..

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
IVÁN CAVE CANEM

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0870/2013

En México, Distrito Federal, a diez de julio de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0870/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Iván Cave Canem, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L TA N D O S

I. El quince de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0107500023413, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"Solicito me informe de todos los estudios de carácter técnico, relacionados a riesgos, ya sea aquellos elaborados por esta Secretaría, o bien aquellos que son emitidos por instancias de gobierno, académicas y privadas. Cuantos estudios se han contratado, por que monto, de que temas, que empresas los han elaborado y si han sido materia de alguna Auditoría."* (sic)

II. El veintiocho de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado notificó un oficio sin número del veintiséis de abril de dos mil trece, mediante el cual remitió el diverso SPC/SCPPP/DGP/1217/2013 del veinticinco de abril de dos mil trece, con el cual notificó la siguiente respuesta:

> *"… Que con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Jefatura de Unidad Departamental de Orientación para Situaciones de Emergencia adscrita a la Subdirección de Prevención, de ésta Dirección General de Prevención, hace de su conocimiento que no se ha contratado ninguna empresa para elaborar dichos estudios, asimismo que del año 2007 al 2013 se han realzado aproximadamente 3,200 Revisiones Técnicas Oculares realizadas a inmuebles en general, que por el gran volumen que representa la información y no tenerla de manera digital, se invita al solicitante de información pública asista a la Jefatura de Unidad Departamental referida, sito en Hamburgo No. 18, Colonia Juárez, Delegación*

Cuauhtémoc, el día 30 de abril de 2013 y los días 2 y 3 mayo del año en curso, en un horario de 10:00 a 14:00 horas…" (sic)

III. El dieciséis de mayo de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad al considerar que la respuesta era incongruente e infundada ya que se hicieron contrataciones para evaluar riesgo y debían haber estudios de ese tipo, por lo que se ocultó información.

IV. El veintiuno de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0107500023413, y las pruebas ofrecidas por el particular.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El tres de junio de dos mil trece, a través del oficio SPC/DJ/OIP/0265/IL/RR0870/2013 del treinta y uno de mayo de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este instituto, en el que además de describir la atención proporcionada a la solicitud de información, manifestó lo siguiente:

- Era infundado el presente recurso de revisión ya que se emitió la respuesta en tiempo y forma, cumpliendo con lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como con los principios de información, transparencia y máxima publicidad.

- Al no haberse contratado ninguna empresa para realizar los estudios de interés del ahora recurrente, no resultaba incongruente e infundada la respuesta, ya que

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

no había respuesta alguna a los cuestionamientos expuestos en la solicitud, por lo que señaló que no existió evasiva parcial alguna.

- Indicó al particular que se habían realizado tres mil doscientas revisiones técnicas oculares realizadas por la Secretaría de protección Civil, mismas que se pusieron a su disposición para consulta directa debido al volumen de la información, ya que no se contaba con la misma digitalizada, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 55 de la ley de la materia.

VI. El cinco de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del dieciocho de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VIII. El veintiséis de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo otorgado a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra dice:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Al respecto, del análisis realizado a las constancias integradas al presente recurso de revisión se desprende que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su ordenamiento supletorio, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo de la controversia.

TERCERO. Una vez realizado el análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, de la siguiente manera:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
Respecto de todos los estudios de carácter técnico relacionados a riesgo, elaborados por la Secretaría, instancias de gobierno, académicas y privadas: *¿Cuántas se han contratado?*	*"…Que con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal , la Jefatura de Unidad Departamental de Orientación para Situaciones de Emergencia adscrita a la Subdirección de Prevención, de ésta Dirección General de Prevención, hace de su conocimiento que no se ha contratado ninguna empresa para elaborar dichos estudios, asimismo que del año 2007 al 2013 se han realzado aproximadamente 3,200 Revisiones Técnicas Oculares realizadas a inmuebles en general, que por el gran volumen que representa la información y no tenerla de manera digital, se invita al solicitante de información pública asista a la Jefatura de Unidad Departamental referida, sito en Hamburgo No. 18, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, el día 30 de abril de 2013 y los días 2 y 3 mayo del año en curso, en un horario de 10:00 a 14:00 horas…"* (sic)	**Único.** La respuesta era incongruente e infundada ya que se hicieron contrataciones para evaluar riesgo y debía haber estudios de ese tipo, por lo que se ocultó información.
¿Por qué monto se han contratado?		
¿Respecto a que temas?		
¿Qué empresas los han elaborado?		
¿Han sido materia de alguna auditoría?		

Lo anterior, se desprende del formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* del sistema electrónico *"INFOMEX"* (visible a fojas dos a cuatro del expediente), del oficio SPC/SCPPP/DGP/1217/2013 del veinticinco de abril de dos mil trece (visible a foja nueve del expediente), y del escrito recursal del quince de mayo de dos mil trece (visible a fojas uno a tres del expediente).

A dichas documentales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125
PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para ***integrar tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por otra parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta, al considerar que era infundado el presente recurso de revisión ya que se emitió la respuesta en tiempo y forma, cumpliendo con lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como con los principios de información, transparencia y máxima publicidad; asimismo, refirió que al no haberse contratado ninguna empresa para realizar los estudios de interés del ahora recurrente, no resultaba incongruente e infundada la respuesta, por lo que señaló que no existía evasiva parcial alguna.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

Ahora bien, en su agravio el recurrente expresó su inconformidad al considerar que la respuesta impugnada era incongruente, pues señaló que contrario a lo manifestado por el Ente Obligado, sí se hicieron contrataciones para evaluar riesgos y debía haber estudios de ese tipo, por lo que consideró que se estaba ocultando información.

Al respecto, se considera pertinente traer a colación la definición de *"Riesgo"* contenida en el artículo 7, fracción XLVIIII de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y el cual a la letra señala lo siguiente:

> ***Artículo 7.-*** *Para los efectos de esta Ley, se entiende por:*
> *…*
> ***XLVIII. Riesgo: Probabilidad medida de que la ocurrencia de un fenómeno perturbador produzca daños en uno o varios lugares que afecten la vida, bienes o entorno de la población.***

Del precepto transcrito, se desprende que el riesgo es la probabilidad estimada y medible respecto de que ocurra un fenómeno y este pueda dañar uno o más lugares afectando la vida, bienes o entorno de la población, para cuya prevención se realizan estudios técnicos a inmuebles, siendo estos sobre los que versa la solicitud de información del particular.

Ahora bien, al emitir su respuesta el Ente Obligado indicó que había realizado tres mil doscientas **revisiones técnicas** oculares a inmuebles en general, por lo que se entiende que lo requerido por el ahora recurrente es información relativa a ese tipo de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

revisiones y dictámenes resultado de las revisiones citadas, lo que se corrobora con el hecho de que el recurrente al formular su agravio emitió una opinión subjetiva respecto de dichas revisiones, por lo que se asume que lo respondido por el Ente recurrido se refiere a lo que solicitó, inconformándose **en cuanto a la negativa manifestada por el Ente respecto de la contratación de este tipo de estudios con empresas particulares**.

En ese sentido, de la investigación realizada por este Instituto en el portal de transparencia de la Secretaría de Protección Civil, específicamente en la parte relativa a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 14, fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se advirtió que en dos mil siete, se celebraron cinco contratos cuyo objeto fue ***"Revisión y Dictamen Estructural de Puentes Peatonales en Vías Rápidas"***, como se desprende del documento denominado *"Contratos celebrados durante el 2007 con el Sector Privado"*, cuya parte conducente se reproduce para mayor referencia[1]:

Núm. de Contrato	Tipo de adjudicación	Fecha de Celebración	Nombre o Razón Social del Proveedor	Objeto del Contrato	Monto Valor Total de la Contratación	Vigencia Inicio	Vigencia Fin	Mecanismos de Vigilancia	Contrato de Arrendamiento	Contrato para Adquisición de bienes	Contrato de Prestación de servicios
…											
SPC/DA/C045/2007	AD	15 de octubre de 2007	Dinámica en Ingeniería Integral, S.A. de C.V.	Revisión y Dictamen Estructural de Puentes Peatonales en Vías Rápidas	$862,500.00	15 de octubre de 2007	15 de noviembre de 2007	Se informa a la Secretaría de Finanzas y a la Contraloría General			X
SPC/DA/C046/2007	AD	15 de octubre de 2007	Raúl Clamont Zapata	Revisión y Dictamen Estructural de Puentes Peatonales en Vías Rápidas	$862,500.00	15 de octubre de 2007	15 de noviembre de 2007	Se informa a la Secretaría de Finanzas y a la Contraloría General			X
SPC/DA/C047/2007	AD	15 de octubre de 2007	Bufete Inmobiliaria H&M, S.A. de C.V.	Revisión y Dictamen Estructural de Puentes Peatonales en Vías Rápidas	$862,500.00	15 de octubre de 2007	15 de noviembre de 2007	Se informa a la Secretaría de Finanzas y a la Contraloría General			X
SPC/DA/C048/2007	AD	15 de octubre de 2007	Tort Pereyra Construcciones, S.A. de C.V.	Revisión y Dictamen Estructural de Puentes Peatonales en Vías Rápidas	$862,500.00	15 de octubre de 2007	15 de noviembre de 2007	Se informa a la Secretaría de Finanzas y a la Contraloría General			X
SPC/DA/C049/2007	AD	15 de octubre de 2007	Grupo Constructor Posadas de México, S.A. de C.V.	Revisión y Dictamen Estructural de Puentes Peatonales en Vías Rápidas	$862,500.00	15 de octubre de 2007	15 de noviembre de 2007	Se informa a la Secretaría de Finanzas y a la Contraloría General			X

Asimismo, en dos mil once, el Ente Obligado celebró un contrato cuyo objeto fue ***"Sistema de Monitoreo, Consulta, Interconexión y Retroalimentación del Atlas de***

[1] http://www.proteccioncivil.df.gob.mx/transparencia/TERCERTRIMESTRE2011_OCTUBRE/art14fraccXXVII/art.14FraccionXXVIIcontratos%202007.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Peligros y Riesgos de la Ciudad de México", como se desprende del documento denominado *"Contratos celebrados durante el 2011 con el Sector Privado"*[2]

Núm. de Contrato	Tipo de adjudicación	Fecha de Celebración	Nombre o Razón Social del Proveedor	Objeto del Contrato	Monto Valor Total de la Contratación	Vigencia Inicio	Vigencia Fin	Mecanismos de Vigilancia	Contrato de Arrendamiento	Contrato de Adquisición de bienes	Contrato de Prestación de servicios
…											
SPC/DA/CT029/2011	AD	15-Nov-2011	SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA S. A. DE C. V.	SISTEMA DE MONITOREO, CONSULTA, INTEERCONEXIÓN Y RETROALIMENTACIÓN DEL ATLAS DE PELIGROS Y RIESGOS DE LA CD DE MÉXICO	$8,613,719.78	16-Nov-11	31-Dic-11	Se informa a la Secretaría de Finanzas y a la Contraloría General			X

La información anterior, tiene pleno valor probatorio con fundamento en la Tesis Aislada V.3o.10 C de la Novena Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, agosto de 2002, página 1306, que se transcribe a continuación:

Registro No. 186243
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Agosto de 2002
Página: 1306
Tesis: V.3o.10 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil
INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.
El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, ***entre los***

[2] http://www.proteccioncivil.df.gob.mx/transparencia/cuartotrimestreyanual2011-2012/ART14_FRACC_XXVII/art.14FracciOnXXVIIcontratoscelebrados20111actualizada31diciembre2011.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet"****, que constituye un* ***sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos*** *y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y* ***como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo****.*
> *TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.*
> *Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.*

En este sentido, resulta evidente que contrario a lo afirmado por el Ente Obligado, durante dos mil siete y dos mil once, celebró contratos cuyo objeto se relaciona con los estudios de interés del particular y que consisten en ***"Revisión y Dictamen Estructural de Puentes Peatonales en Vías Rápidas"*** y ***"Sistema de Monitoreo, Consulta, Interconexión"*** *y* ***"Retroalimentación del Atlas de Peligros y Riesgos de la Ciudad de México"****,* por lo que atendiendo a que en su respuesta el Ente Obligado tradujo lo solicitado como revisiones realizadas a todo tipo de inmuebles, resulta innegable que los cinco contratos celebrados en dos mil siete se relacionan con dicha materia, mientras que el celebrado en dos mil once (como su propio objeto lo refiere), se trata de estudios relativos a la retroalimentación del atlas de peligros y riesgos de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, se advierte que la respuesta del Ente Obligado faltó a los principios de veracidad y certeza jurídica, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente **modificar** la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil y se le ordena que emita una nueva en la que respecto de los contratos SPC/DA/C045/2007, SPC/DA/C046/2007, SPC/DA/C047/2007, SPC/DA/C048/2007 y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SPC/DA/C049/2007, correspondientes a dos mil siete y el diverso contrato SPC/DA/CT029/2011 proporcione la información relativa a:

- Monto de los contratos.
- Temas u objetos del contrato.
- Nombres de las empresas contratistas.
- Si han sido objeto de alguna auditoría.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Protección Civil hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Secretaría de Protección Civil y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de julio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20